

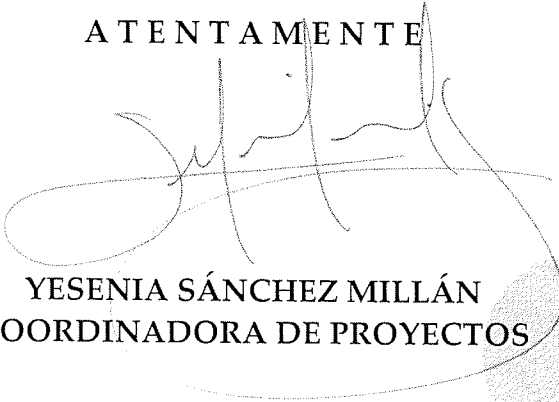
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00194/2018
Meteppec, Estado de México, 16 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima tercera sesión ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV/IAHA

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00468/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00468/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la nómina del personal adscrito a la Presidencia Municipal, correspondiente a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Inconforme con falta de respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"SIGUEN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO MISMO CON ESTE MUNICIPIO,"(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"DIA 16 Y NO ENTREGAN LA INFORMACION, Y ASI PASA LO MISMO CON LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO, ORDENAN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y JAMAS LA ENTREGAN EN TIEMPO NI EN FORMA" (sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que **"Resultan fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE...**", en consecuencia, se determinó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad entregar vía SAIMEX y en versión pública la información requerida.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"...ASI PASA LO MISMO CON LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO, ORDENAN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y JAMAS LA ENTREGAN EN TIEMPO NI EN FORMA"* en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundados los motivos de inconformidad, tal parece que se

refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECORRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar tal aseveración, por lo cual se comparte con el resolutivo y considerando SEXTO de la resolución a efecto de que sea el titular de la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el que determine lo conducente.

Por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes para su análisis mediante el medio de impugnación de que se trata.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00468/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de abril de dos mil dieciocho.
YSM/AMV/IAHA